



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **SANDRA MILENA MONTOYA ORTÍZ** en contra de la FUNDACIÓN LA FLORIDA y HECTOR BEDOYA ORTÍZ; encuentra el despacho que el día 27 de mayo de 2020 se allega un memorial por correo electrónico (numeral 14 y 15 del expediente digitalizado) suscrito por la demandante, en el que solicita que se acceda al desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda, de manera incondicional; y como consecuencia, que se dé por terminado el proceso, disponiendo el archivo del expediente; pidiendo además, que no se imponga condena en costas y agencias en derecho, toda vez que así fue convenido por las partes. Escrito que cuenta con presentación personal de la demandante en notaría, y que se encuentra coadyuvado por el señor HECTOR BEDOYA ORTÍZ actuando bajo su propio nombre y como representante legal de la sociedad demandada, quien también hace presentación persona en notaría.

En razón de lo anterior, procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento, para lo cual se comienza por resaltar que de conformidad con el numeral 3° del artículo 42 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social – C. P. del T. y de la S. S., la anterior solicitud puede ser resuelta por medio de un auto interlocutorio, sin necesidad de fijar fecha para audiencia.

Ahora, atendiendo lo expresado en los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso – C. G. del P., aplicable por analogía a falta de norma expresa en materia laboral, que establecen:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. (...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

(...)"

Como el desistimiento es presentado por ambas partes, contiene presentación personal, es incondicional, son las mismas partes las que presentan la solicitud y avalan la solicitud, tienen derecho de disposición y cumple los requisitos legales expresados en la normatividad anteriormente mencionada, es que se decide **ACEPTAR** el desistimiento solicitado.

Así mismo, como ambas partes convinieron que no se impusieran costas a la parte demandante, se abstendrá el Despacho de imponerlas, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del inciso 3 del artículo 316 del C. G. del P.

Por otro lado, en el mismo correo y en un nuevo escrito del 02 de julio de 2020 (numerales 16 y 17 del expediente digitalizado), la demandante decide revocar el poder conferido al Dr. HÉCTOR HERNANDO MESA ZULUAGA.

Para resolver lo anterior, se acude al contenido del inciso 1º del artículo 76 del Código General del Proceso – C. G. del P., que expresa:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.”*

Norma que autoriza al poderdante para revocar el poder conferido a su apoderado, sin limitación alguna; motivo por el Despacho, **ADMITE** la revocatoria del poder que le había sido conferido al mencionado profesional del derecho, quien venía actuando durante el trámite del proceso desde la presentación de la demanda, y se le había reconocido personería en el auto admisorio de la demanda, para actuar como apoderado de la demandante.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda, presentado por la señora **SANDRA MILENA MONTOYA ORTÍZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 32.150.860, y coadyuvado por el señor **HÉCTOR DE JESÚS BEDOYA GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.532.322, en calidad de persona natural y representante legal de la **FUNDACIÓN LA FLORIDA**, identificada con el Nit 811.033.683-4, de conformidad con lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Impartir al desistimiento los efectos propios de la COSA JUZGADA de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso – C. G del P.

TERCERO: no se impondrán costas judiciales a solicitud de ambas partes.

CUARTO: Se ordena el **ARCHIVO** del presente proceso, previas las desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

QUINTO: se **ADMITE** la revocatoria del poder que le había sido conferido al abogado **HÉCTOR HERNANDO MESA ZULUAGA**, identificado con la tarjeta profesional N° 195.096, por parte de la señora SANDRA MILENA MONTOYA ORTIZ, de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

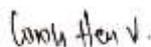


**JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO
JUEZ**

JCP

**JUZGADO QUINTO LABORAL
CERTIFICO:**

Que el anterior Auto fue notificado en ESTADOS N° 71 Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy **14 de septiembre de 2020** a las 08:00am.



Carolina Henao Valdés
Secretaría

Radicado: 05-001-31-05-005-2018-00158-00
Acepta desistimiento + Revoca poder

Firmado Por:

**JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45a85c58d6abf65733a9f6c07bdc54dd9cf394200e6a1067e68beb65175819d4**
Documento generado en 10/09/2020 05:42:21 p.m.